

CONSTANCIA: Le informo señora juez, que el día 5 de marzo de 2021, me comuniqué con el número telefónico informado en las notificaciones del accionante: 3015426333, establecí comunicación con el señor Guillermo Antonio Valencia Morales y me manifestó que la accionada le había enviado respuesta al derecho de petición instaurado. A su Despacho para resolver.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Guillermo Antonio Valencia Morales
Accionado:	AFP Protección
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00219 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 050 de 2021
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA MORALES**, en contra de la **AFP PROTECCIÓN**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición, a la igualdad y a la libertad de escoger.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el 30 de octubre de 2019, radicó petición ante la entidad accionada, solicitando traslado a Colpensiones por ineficiencia en la afiliación y porque adujo, no fue consultado sobre el fondo al que deseaba afiliarse.

2. Petición. Solicitó con base en los hechos narrados, tutelar a su favor los derechos fundamentales y constitucionales de petición, igualdad y libertad de escoger, ordenándole a Protección, resolver de fondo la solicitud realizada.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 26 de febrero de 2021 y debidamente notificado vía correo electrónico, la AFP Protección S.A., allegó respuesta en los siguientes términos:

Informó que el señor Guillermo Antonio Valencia Morales, presenta afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria en Protección S.A. desde el día 01 de febrero de 2009, como traslado de régimen proveniente del ISS, hoy Colpensiones; la efectividad de dicha afiliación se presentó el día 01 de abril de 2009.

De otro lado, indicó que la afiliación del señor Guillermo Antonio Valencia en Protección S.A., se presume válida y fue suscrita por él, razón por la cual no es posible para la administradora cuestionar la validez de dicha afiliación. Por tal motivo, adujo que si el señor Guillermo Valencia pretende se deje sin efectos la afiliación al Fondo de Pensiones de Protección, tendrá que acudir ante la justicia penal o la ordinaria con el fin de adelantar el respectivo proceso judicial.

Ahora, afirmó que si lo que pretende el afiliado es obtener el traslado de régimen, a la fecha Colpensiones no ha radicado ante Protección S.A. una solicitud de traslado del citado señor, trámite indispensable que debe adelantar la entidad para que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. pueda pronunciarse frente a la petición de traslado, de conformidad con la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo adujo que en caso de presentarse, la petición del accionante debe ser rechazada, debido a que a la fecha le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, situación que le impide retornar a Colpensiones por expresa disposición del literal "e" del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Igualmente, hizo alusión a jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se establece la posibilidad de trasladarse de régimen en cualquier momento siempre y cuando cumpla con dos requisitos: 1. Que cuente mínimo con 15 años de servicios prestados equivalentes a 750 semanas de cotización al sistema General de Pensiones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; y 2. Que el ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiera permanecido en el

Régimen de Prima Media; y si el ahorro es menor, podría consignar la diferencia que hiciera falta a favor del Instituto de Seguros Sociales en el término de 2 meses.

Explicó que para el caso del señor Valencia Morales, se encontró que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones no cumplía con el requisito de los 15 años de servicio mencionados, contando con 149.86 semanas de cotización, razón por la cual la solicitud de traslado a Colpensiones no podría ser aprobada.

Posteriormente, indicó que no obstante lo anterior, si el señor Valencia Morales cuenta con un reporte de semanas cotizadas al Régimen de Prima media con prestación definida expedido por dicha entidad o certificación laboral que no se encuentre reportada en la historia laboral, puede acercarse a las Oficinas de Atención al cliente y entregar los soportes para la revisión y actualización de la historia laboral.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición, señaló que la Administradora envió comunicación al peticionario el 02 de marzo de 2021, en la cual se dio respuesta a sus interrogantes, como se muestra en documento adjunto, a las direcciones físicas y electrónicas. Por lo anterior, afirmó que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales y no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del accionante.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **AFP PROTECCIÓN**, vulneró el derecho fundamental de petición, a la igualdad y a la libertad de escoger, del señor **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA MORALES**, al no otorgar respuesta completa a la comunicación fechada el 5 de octubre de 2019; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a su derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

"i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

El señor **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA MORALES** presentó una solicitud el 30 de octubre de 2019, ante la **AFP PROTECCIÓN**. En dicha petición, solicitó traslado a Colpensiones por ineficiencia en la afiliación y porque adujo, no fue consultado sobre el fondo al que deseaba afiliarse.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, la **AFP PROTECCIÓN S.A.** informó mediante correo electrónico allegado al Juzgado, que la solicitud había sido satisfecha de manera física y vía e-mail, dando respuesta a la petición y remitiéndola a: bibianavalencia.87@gmail.com.

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, además de constatarse por el despacho como se observa en el informe inicial de la presente sentencia, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorable o satisfactoriamente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *“El derecho de*

petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA MORALES** en contra de **AFP PROTECCIÓN**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302073d1c907d58b0a1bd12bc072f5523ddb271eba4bd71df4e2ceccac813a8**

Documento generado en 05/03/2021 04:17:27 PM